



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-000060-00.

Demandante: Municipio de la Calera

Demandado: Consorcio Exequial S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho mediante auto de 19 de marzo de 2019, inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que se realizaran las adecuaciones pertinentes.

La anterior providencia, fue objeto de reposición, la cual se resolvió mediante providencia de 29 de mayo de 2019, en el sentido de confirmar el auto de 19 de marzo de 2019.

Así las cosas, a la fecha, según el informe secretarial visible a folio 73 del cuaderno principal, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno. En consecuencia, el Despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Recházase la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00067-00
Demandante: Publicaciones Semana S.A.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-
INVIMA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Publicaciones Semana S.A. presentó demanda, con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, con miras a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 2017022173 del 31 de mayo de 2017, 2018028922 de 11 de julio de 2018 a través de las cuales el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos le impuso una sanción de multa.

1.2. La medida cautelar

Mediante manifestación expresa, el apoderado de la parte actora, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, por cuanto, considera que operó el fenómeno de la caducidad sancionatoria y aunado a ello, pretende evitar que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos inicie un proceso de cobro coactivo en su contra de la entidad que representa.

1.3. Oposición a la solicitud de medida cautelar

1.3.1. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos

Sostuvo que la medida cautelar, solicitada por la demandante, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que, no se realizó una debida sustentación que contraste los actos demandados con las normas jerárquicamente superiores que se suponen violadas, por lo que no se evidenciaría vulneración alguna.

efecto, se está en el curso de un proceso declarativo en el que la parte demandante realizó la petición de la medida en el escrito separado del principal y sustentó los motivos para su decreto.

Para empezar, se recuerda que el apoderado de la demandante manifestó que la suspensión provisional de los actos demandados tiene como propósito evitar las consecuencias del proceso coactivo que adelante la entidad demandada, por el no pago de la sanción de multa.

Sin embargo, advierte el Despacho que existen diferentes mecanismos jurídicos para evitar el inicio de un proceso coactivo, con el fin de que no se le haga exigible el pago de la sanción de multa hasta que no se decida de fondo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa en este estrado judicial, de ahí que tal razonamiento descarta la existencia de dicho perjuicio.

Adicionalmente, advierte el Despacho que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, enlista una serie de requisitos **concurrentes** que condicionan la procedencia de la viabilidad de la medida cautelar, no obstante, para el presente caso, se encuentra que el demandante no logró probar que de no proceder con su solicitud se cause un perjuicio irremediable en su contra.

Así las cosas, como quiera que el decreto de la medida cautelar, dentro del presente asunto, no es el único medio con el que cuenta la parte demandante para evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo en su contra y en atención a que no son suficientes los argumentos expuestos en la solicitud para decretar la medida, el Despacho la negará.

Para concluir, cabe aclarar que si bien, se negará la referida suspensión provisional, los razonamientos vertidos en precedencia no comprometen de manera alguna una posición sobre el fondo del asunto, referente a la nulidad de los actos acusados, pues, el examen en esa etapa procesal se realizará sobre un contexto y alcance jurídico diferente al debatido en la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la suspensión provisional de los actos acusados solicitada Publicaciones Semana S.A., por lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00077-00
Demandante: Leticia Arango Duque
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de abril de 2019, al estudiar la admisibilidad de la demanda, el Despacho, declaró que carecía de competencia para conocer del proceso, en consecuencia, ordenó a Secretaría remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

No obstante lo anterior, por error, en el expediente de referencia fue anexado un auto de la misma fecha que no pertenece al proceso, por lo que se procederá a ordenar su desglose y posterior incorporación en donde corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el desglose del auto de 2 de abril de 2019 en donde figura como demandante la señora Ana Camila Delgado Araujo e incorporarlo al expediente que corresponde, es decir, el 11001-33-34-002-2019-000-90-00.

SEGUNDO.- Incorporar al presente expediente el auto de 2 de abril de 2019, en donde figura como demandante la señora Leticia Arango Duque, una vez sea ordenado su desglose del expediente identificado en el numeral que precede.

TECERO.- Verificado lo anterior, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto de 2 de abril de 2019, en donde se dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Cuarta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00090-00
Demandante: Ana Camila Delgado Araujo
Demandado: Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación
Superior- ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de abril de 2019, al estudiar la admisibilidad de la demanda, el Despacho, declaró que carecía de competencia para conocer del proceso, en consecuencia, ordenó a Secretaría remitir el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca).

No obstante lo anterior, por error, en el expediente de referencia fue anexado un auto de la misma fecha que no pertenece al proceso, por lo que se procederá a ordenar su desglose y posterior incorporación en donde corresponda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar el desglose del auto de 2 de abril de 2019 en donde figura como demandante la señora Leticia Arango Duque e incorporarlo al expediente que corresponde, es decir, el 11001-33-34-002-2019-000-77-00.

SEGUNDO.- Incorporar al presente expediente el auto de 2 de abril de 2019, en donde figura como demandante la señora Ana Camila Delgado Araujo, una vez sea ordenado su desglose del expediente identificado en el numeral que precede.

TECERO.- Verificado lo anterior, dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el auto de 2 de abril de 2019, en donde se dispuso la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00126-00
Demandante: Adriana Bravo Sánchez
Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por el apoderado de la accionante el 29 de mayo de 2019 (fols. 44 a 76), en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2019 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales señalados (fol. 38):

- *Adecúe la demanda acorde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a los diferentes actos administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Redacte e individualice las pretensiones conforme al medio de control mencionado en el numeral primero de este auto, especificando claramente cuáles son los actos demandados.*
- *Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, es decir, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desentendida y el concepto de violación respectivo.*
- *Allegue copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Aporte copia de la demanda corregida, junto con los anexos, para la notificación a las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo ordena el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00147-00.
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, se admite la demanda, instaurada mediante apoderado por Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicionalmente, debe precisarse que el Despacho evidenció que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe ser vinculado al proceso por cuanto le asiste interés directo en las resultas del mismo.

Lo anterior, en virtud de que la Resolución No. 463 de 29 de enero de 2018, de la cual se pretende su nulidad en el presente asunto, dispuso que la multa impuesta a la entidad demandante debía pagarse al Fondo contra la Explotación Sexual de Menores, adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al **MINISTRO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, o a quien este haya delegado tal función, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 3 de este proveído.

SEGUNGO. Vincúlese en calidad de tercero con interés al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes. En consecuencia, Notifíquese personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2019-00153-00
Demandante: Municipio de Puerto Tejada
Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
– FONPRECON –

NULIDAD SIMPLE

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó el Municipio de Puerto Tejada a través de apoderado contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

El Municipio de Puerto Tejada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad en la que solicitó:

"1. Se decrete la suspensión provisional del acto demandado

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito se decrete la medida cautelar consistente en suspensión provisional de la resolución No. 042 de 28 de julio de 1991, mediante la cual, se le reconoció la pensión de jubilación al señor José Manuel Castrillón Cerón. Resolución que fue proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia.

*2. Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito se declare la NULIDAD de la resolución No. **0432 de 28 de julio de 1991**, mediante la cual, se le reconoció la pensión de jubilación al señor JOSE MANUEL CASTRILLON CERÓN, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.422.095 Resolución que fue proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia".*

Así las cosas, como quiera que la demanda de la referencia va dirigida contra una entidad del orden nacional, desborda la competencia establecida para asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

En el evento de que esa Corporación estime que la competencia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se le solicita realizar la remisión a los juzgados que integran la sección segunda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda de simple nulidad de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2019-00156-00.
Demandante: José Apolinar Tunjo Neuta y otros
Demandado: Agencia Nacional de Tierras y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho observa:

ANTECEDENTES

El señor José Apolinar Tunjo Neuta y otros, a través de apoderado, presentaron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitaron:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad de la Resolución número 00285 del 04 de abril de mil novecientos ochenta y ocho (1988) proferida por el Gerente del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA “INCORA”, de la época hoy en día AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mediante el cual se adjudicó como predio baldío, el inmueble matricula inmobiliaria 50S-40047514, denominado CHOZICA-Lote de vivienda, ubicado en el Paraje San Bernardino, Municipio de Bosa- departamento de Cundinamarca, cuya extensión aproximada es de 5.754 metros cuadrados.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Bogotá y/o a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- zona sur, para que se proceda a CANCELAR, el folio de matricula inmobiliaria número 50S-40047514, el cual se abrió con la resolución número 0285 del 4-04-1988 proferida por el INCORA, adjudicando como baldío el predio denominado Chosica Lote de vivienda, ubicado en el paraje San Bernardino del Municipio de Bosa, departamento de Cundinamarca, cuya extensión aproximada es de 5.754 metros cuadrados

TERCERA.- Se ordene oficiar a la OFICINA DE CATRASTRO DISTRITAL, para que se cancele la totalidad de la documentación que presentará el señor EDUARDO LÓPEZ MONSALVE, como beneficiario del baldío y se ordene la inscripción de los documentos necesarios para que continúen como propietarios los herederos TUNJO NEUTA, con el fin de lograr la incorporación del terreno denominado LAGUNA GRANDE, con una extensión de 5.050 metros cuadrados, de acuerdo al levantamiento topográfico que se llevó a cabo por el ingeniero contratado por la familia TUNJO NEUTA sobre el inmueble con



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00039-00
Demandante: Centro Equinoterapia Kaanil S.A.S.
Demandado: Saludcoop E.P.S. en Liquidación

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado de la sociedad Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S., en contra del auto proferido el 26 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la solicitud de reforma de demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda y su trámite

El 12 de febrero de 2018, la sociedad Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S., a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1960 del 6 de marzo de 2017, 1974 del 14 de julio de ese mismo año.

El 24 de abril de 2018, se dispuso admitir la demanda de la referencia y entre otros asuntos, se ordenó notificar a la entidad demandada (fols. 30 a 32 cuaderno principal).

El 3 de diciembre de 2018, Saludcoop E.P.S. Liquidación presentó contestación de la demanda (fols. 43 a 47 c. principal).

El 4 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora presentó memorial que denominó "solicitud pruebas adicionales" (fols. 86 a 87 c. principal).

El 26 de febrero del presente año, el Despacho resolvió rechazar la solicitud de reforma de la demanda (fols. 89 c. principal).

Mediante memorial del 4 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Centro de Equinoterapia Kaanil S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mencionado en líneas precedentes (fols. 93 a 93 c. principal).

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para la presentación del recurso, tal y como lo señala el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe acudir a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en el artículos 318, que prevé lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

[...]

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Entonces, como quiera que la providencia recurrida se notificó por estado el 27 de febrero de 2019 (Reverso folio 89), así como que el recurso de reposición se interpuso el día 4 de marzo de ese mismo año, es claro que se formuló en la oportunidad prevista por la ley.

En suma, se infiere que el recurso de reposición en cuestión, propuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de febrero de 2019, es procedente y se incoó en el término y la oportunidad legal correspondiente.

2.2. Esclarecido lo anterior, el Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante jurídico: *¿Debe reponerse el auto proferido el 25 de febrero de 2019, a través del cual se rechazó la reforma de la demanda?*

Para el efecto, debe recordarse que el apoderado de la parte actora consideró que debe reponerse el auto que rechazó la reforma de la demanda. Pues, estimó que el escrito presentado no constituía una reforma de demanda, sino una solicitud de nuevas pruebas.

Sin embargo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la reforma de la demanda tiene lugar cuando se pidan nuevas pruebas, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)” (Negritas del Despacho)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 11001-33-34-002-2018-00277-00
Demandante: Transportes Armenia S.A.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda, instaurada mediante apoderado, por la Empresa de Transportes Armenia S.A., contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente esta providencia al SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, o a quien este haya delegado tal función, al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Envíeseles copias de la presente providencia y de la demanda al buzón electrónico para notificaciones. En el evento que las mencionadas entidades no cuenten con dicho correo electrónico, envíesele a la dirección electrónica que se tenga para tal fin. Una vez se haya dado cumplimiento al numeral 2 de este proveído.

SEGUNDO. Ordénese a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del Juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, lo anterior con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos del proceso.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00371-00
Demandante: Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús –
Clínica la Inmaculada
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para proveer, se advierte que aunque a folios 187 a 197 del cuaderno principal obra escrito de contestación de la demanda presentada por el abogado Miller Fernando Pulido Murcia, en calidad de apoderado de la Secretaría Distrital de Salud, no fue aportado con el mismo el respectivo poder.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Requiérase a la parte demandada para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte el correspondiente poder, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011¹.

Adviértase que en el evento de no allegarse el referido documento, se tendrá por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2018-00414-00
Demandante: Nueva Empresa Promotora de Salud S.A.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya propuesto excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 19 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00281-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone:

Concédase, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2019, mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

En firme esta providencia, remítase el expediente al superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00325-00
Demandante: JV Inversiones JHVL S.A.S. y otro
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya propuesto excepciones, y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 9 de octubre de 2019 a las 9:15 a.m.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

Por último, se conmina a las partes llegar con antelación de 15 minutos, a fin de garantizar la exactitud en el inicio de dicha diligencia.

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00328-00
Demandante: Luis Ricardo Mantilla Ochoa
Demandado: Distrito Capital de Bogotá- Alcaldía Local de la Candelaria

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, el Despacho observa que la Resolución 179 de 24 de septiembre de 2012, en la que se impuso una sanción al actor, también se estableció una obligación de hacer respecto del inmueble de interés cultural, que presuntamente habría cambiado de propietario. Por lo anterior, y en consideración a que el fallo que se dicte en el proceso de la referencia podría afectar los intereses del propietario de dicho inmueble, se hace necesaria su vinculación.

Así las cosas, y siendo que el certificado de libertad y tradición allegado es del año 2015 (fol. 43), se procederá a solicitar el actual con miras a determinar la posible vinculación de un tercero al proceso de referencia.

En consecuencia se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al actor para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente auto, aporte el certificado de libertad y tradición actual del inmueble en cuestión. So pena de que se entienda la demanda como desistida.

ARTÍCULO SEGUNGO.- En el mismo término, en caso de que el inmueble se encuentre en propiedad de un tercero, deberá aportar la dirección de notificación de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Doris Álvarez García
Juez